



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, noviembre 27 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por la COOPERATIVA COOPMUSAN contra GLORIA OLIVA OCORO. Sírvase Proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DEMANDADOS: GLORIA OLIVA OCORO
ASUNTO : INADMITE
RADICADO : 76-109-40-03-007-2020-00176-00

AUTO No. 823

Buenaventura, noviembre veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "*DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA*"...

El articulo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "*QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL*".

En el evento que nos ocupa, tenemos que el título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días

para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderada judicial por LA COOPERATIVA COOPMUSAN contra GLORIA OLIVA OCORO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la apoderada de la parte demandante para que allegue título valor original del Pagaré No.0630 suscrito el 15 de mayo de 2020, a las instalaciones del Despacho **el día 03 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.585.836 de Buenaventura y T. P. No.286.143 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a la señora HEIDY ZORAYA GAMBOA con CC. No.29.233.137 de Buenaventura, para que reciba información del presente proceso, y demás actuaciones conforme el mandato conferido, teniendo en cuenta que no se ha demostrado la calidad abogado o estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

